

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007, No. 53

Sentencia impugnada: Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de octubre del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Manuel Enerio Rivas Then y compartes.

Abogados: Dr. Mario S. Acosta S. y Lic. Luciano Hilario Marmolejos.

Intervinientes: Sonia Paredes Mancebo y compartes.

Abogados: Dres. Julio H. Peralta y Lidia María Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Enerio Rivas Then, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-1322036-2, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt Plaza Amer apartamento 206 del sector Bella Vista de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Flor de Liza Then Acosta, persona civilmente responsable, y Seguros Popular y/o Seguros Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Mario S. Acosta Santos, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de Manuel Enerio Rivas Then y Flor de Liza Then de Rivas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 21 de noviembre del 2003 a requerimiento del Dr. Mario S. Acosta Santos, en representación de Manuel Enerio Rivas Then y Fiordaliza Then, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 21 de noviembre del 2003 a requerimiento del Licdo. Luciano Hilario Marmolejos, en representación de Seguros Popular y/o Seguros Universal América, C. por A., Manuel Enerio Rivas Then y Fiordaliza Then Acosta, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 29 abril del 2005, suscrito por el Dr. Mario S. Acosta S., en representación de Manuel Enerio Rivas Then y Flor Daliza Then de Rivas, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el memorial de casación depositado el 26 abril del 2005, suscrito por el Lic. Luciano Hilario Marmolejos, en representación de Manuel Enerio Rivas Then, Fior Daliza Then y Seguros Universal América, C. por A. (hoy Seguros Popular), en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención depositado el 26 de abril del 2005, suscrito por los Dres. Julio H. Peralta y Lidia María Guzmán, en representación de Sonia Paredes Mancebo, Diorimil Paredes Peguero y Juana Emilia Peguero Lara, partes intervinientes;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1ero. y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II el 2 de mayo del 2003; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de octubre del 2003, dispositivo que copiado textualmente expresa: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos interpuestos por: a) Juana Emilia Peguero Lara, representada por su abogada Licda. Lidia María Guzmán, en contra de la sentencia No. 197-2003, de fecha 2 de mayo del 2002, emitido por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, por no estar conforme con el monto de las indemnizaciones; b) Sonia Paredes de Mancebo y Diorimil Paredes Peguero, representada por la Licda. Lidia María Guzmán, por sí y por el Dr. Julio H. Peralta, en contra de la sentencia No. 197-2003, de fecha 2 de mayo del 2002, emitido por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, por no estar conforme con el monto de las indemnizaciones; c) Manuel Enerio Rivas Then y Flor de Liza Then Acosta, así como también por la compañía de Seguros Universal y/o Seguros Popular, representados por el Licdo. Gregory Méndez, por sí y por el Licdo. Luciano Hilario, en contra de la sentencia No. 197-2003, de fecha 2 de mayo del 2003, emitido por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, por no estar conforme con la misma; d) Manuel Enerio Rivas Then y la señora Flor de Liza Then Acosta, representado por el Dr. Mario S. Acosta Santos, en contra de la sentencia No. 197-2003 de fecha 2 de mayo del 2003, emitido por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, por no estar de acuerdo ni conforme con la misma sentencia condenatoria en todos sus aspectos, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo de sentencia dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del co-prevenido Manuel Rivas Then, por no asistir a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara culpable al co-prevenido Manuel Enerio Rivas Then, por haber violado los artículos 49 numeral 1, modificado por la Ley 114-99, 65 y 72 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y dos (2) años de prisión, así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma: la constitución en parte civil, hecha por Juana Emilia Peguero Lara, en su calidad de pareja consensual del fallecido Porfirio Paredes, a través de su abogada constituida y apoderada especial Licda. Lidia María Guzmán; y la constitución en parte civil hecha por Sonia Paredes Mancebo y Diorimil Paredes Peguero, en sus calidades de hijos del fallecido Porfirio Paredes, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Julio H. Peralta, en contra de Manuel Enerio Rivas Then, por su hecho personal y la señora Flor Dalisa Then, persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza y de la compañía de Seguros Universal América, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; y en cuanto al fondo de la misma, se condena a Manuel Enerio Rivas Then y Flor Daliza Then, en sus calidades indicadas, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) distribuidos en la siguiente forma: Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la señora Juana Emilia

Peguero Lara, como justa indemnización por los daños morales que le causó la muerte de su pareja, y la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor de Sonia Paredes Mancebo y Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor Diorimil Paredes Peguero, por los daños morales y el dolor que le causara la muerte de su padre, así como al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía de Seguros Universal América, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones de la defensa hechas por el Licdo. Gregory Méndez, por sí y por el Licdo. Luciano Hilario Marmolejos, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Sexto:** Se condena a Manuel Enerio Rivas Then y Flor Daliza Then, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de la Licda. Lidia María Guzmán, abogada constituida y apoderada especial a nombre de Juana Emilia Peguero Lara, y el Dr. Julio H. Peralta, abogado constituido y apoderado especial a nombre de Sonia Paredes Mancebo y Diorimil Paredes Peguero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos se confirman en todas sus partes los ordinales 2do., 3ro., 4to., 5to. y 6to. de la sentencia No. 197-2003, de fecha 2 de mayo del 2003, del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, por ser justa y reposar sobre base legal”;

En cuanto a los recursos de

Manuel Enerio Rivas Then, prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no están presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que el prevenido fue condenado a dos (2) años de prisión correccional y a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de estas circunstancias, procede declarar sus recursos afectados de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Manuel Enerio Rivas Then y Flor de Liza Then Acosta, personas civilmente responsables, y Seguros Popular y/o Seguros Universal América,

C. por A., entidad aseguradora:

Considerando que los recurrentes Manuel Enerio Rivas Then, Fior Daliza Then y Seguros Universal América, C. por A (hoy Seguros Popular), han invocado de manera conjunta en su memorial de casación, depositado por el Licdo. Luciano Hilario Marmolejos, en síntesis lo siguiente: “que el Magistrado sin dar motivos de hecho ni de derecho, cambia el sentido de dichas declaraciones y afirma que el accidente ocurrió en la avenida 27 de febrero, en momentos en que Porfirio Paredes, transitaba por la mencionada dirección en una bicicleta, resultando atropellado en momentos en que Manuel Enerio Rivas Then, daba reserva sin percatarse de que hubiera alguien detrás de su vehículo, estas afirmaciones no responden a la realidad de los hechos; que el juez a-quo desnaturaliza los hechos y por vía de consecuencia favorece a la parte recurrida; que el juez a-quo no determinó en qué consistió la falta o descuido del hoy recurrente; que el juez a-quo para sustentar su decisión no valoró en su justa medida la conducta del imputado ni la de la víctima ratificando expresión insuficiente y genérica para determinar la falta; que la sentencia no hace consta cuál fue la causa eficiente y generadora del supuesto accidente, toda vez que nuestro representado ha sido reiterativo en afirmar tanto en la Policía Nacional, como en el tribunal que había chocado un tanque de

basura, no así a una persona que se encuentre montada en una bicicleta; que al ratificar la sentencia de la forma que lo hizo el juez de la alzada, falta a la verdad, de donde se desprende que, no conoció el proceso en toda su extensión en virtud de que, al confirmar la indemnización a Juana Emilia Peguero Lara, ascendente a la suma de RD\$300,000.00, depositando como única prueba en el tribunal de primer grado una declaración jurada levantada por el Dr. Juan Pablo López Cornielle, en donde se afirma que eran una pareja consensual, no es suficiente para acordar dicha indemnización, en virtud de que no demostró las cinco características que establece la sentencia de fecha 17 de octubre del 2001; que la sentencia impugnada carece de motivación alguna que justifique sobre la condena en el aspecto penal impuesta por el tribunal de primer grado, para sustentar la condena en el aspecto civil, la cual confirmó la Corte a-qua”;

Considerando que los recurrentes Manuel Enerio Rivas Then y Flordaliza Then de Rivas, han invocado de manera conjunta en su memorial de casación, depositado por el Dr. Mario S. Acosta Santos, en síntesis lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de base legal y motivos (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio:** Falta de estatuir y violación al carácter devolutivo del recurso de apelación; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que al desarrollar sus medios de manera conjunta los recurrentes esgrimen en síntesis que: “en el caso de la especie el juez violó el principio del efecto devolutivo del recurso de apelación y su propio criterio externado en dicho considerando, ya que los recurrentes en apelación lo hicieron contra el conjunto de la sentencia recurrida y en ese predicamento, al momento de estatuir sobre el ordinal primero de la citada sentencia del tribunal de primer grado en relación con el defecto pronunciado contra el prevenido por no haber comparecido a audiencia, dejó su sentencia carente de base legal; que no podía el juez dejar de estatuir sobre ese aspecto del recurso, en consecuencia, dejando su sentencia sin base legal ni motivos y además dejando subsistente un asunto litigioso; que el juez que dictó la sentencia recurrida desnaturalizó, escandalosa, irracional y desproporcionalmente los hechos y circunstancias que lo condujeron a apreciar las indemnizaciones en total de RD\$1,000,000.00, que en ese orden de ideas no se compadece con la realidad y el espíritu de justicia que debe estar compenetrado todo juez al momento de apreciar los hechos para fijar el monto de una indemnización, obviamente resulta desproporcionado e irrazonable fue fijar RD\$300,000.00 la indemnización que dispuso el juez a-quo;

Considerando, que por la similitud evidente en los alegatos de los recurrentes procede examinar en conjunto los medios propuestos contra la sentencia impugnada;

Considerando, que con respecto a la alegada desnaturalización de las declaraciones del prevenido, este aspecto carece de fundamento, ya que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que las declaraciones plasmadas por el Juez a-quo en las motivaciones de su sentencia coinciden en gran medida con las que constan en el acta policial levanta a tales fines, por lo que lejos de incurrir en desnaturalización, el Juez a-quo hizo un correcto uso del poder soberano de apreciación de que esta investido en la depuración de las pruebas; que por consiguiente, lo argüido por los recurrentes en el aspecto que se analizaba debe ser desestimado;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que de la instrucción de la causa, conforme consta en el acta policial y a las declaraciones del prevenido en la audiencia, el accidente ocurrió en la avenida Abraham Lincoln esquina avenida 27 de Febrero, en momentos en que el hoy occiso, transitaba por la mencionada dirección en una bicicleta,

resultando atropellado en momentos en que el prevenido recurrente, daba reversa sin percatarse de que hubiera alguien detrás de su vehículo, provocando en consecuencia que el hoy occiso, sufriera golpes que posteriormente le produjeron la muerte; b) que no obstante, el prevenido niega la comisión de los hechos, el mismo manifiesta que al momento de dar reversa sintió que tuvo contacto con algo y pensó que era un tanque de basura y cuando miró por el retrovisor no vio nada; c) que el prevenido admite en sus declaraciones en audiencia que al momento de los hechos procedía de un lugar de diversión y que había ingerido bebidas alcohólicas, indicando que la calle estaba oscura; d) que en la especie, la causa generadora del accidente, lo constituyó la falta exclusiva del prevenido, quien en una mala práctica de manejo y descuido, no se percató de la presencia del nombrado Porfirio Paredes, detrás de su vehículo al dar reversa, no tomando las medidas de precaución pertinentes, procediendo a retroceder con su vehículo y atropellando al hoy occiso”; Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que el Juzgado a-quo dio motivos suficientes y pertinentes para establecer la falta en la que incurrió el recurrente la cual fue la causa eficiente y generadora del accidente en cuestión, por lo que procede desestimar los alegatos invocados en estos aspectos;

Considerando, que contrario a lo esgrimido por los recurrentes, por el efecto devolutivo de las apelaciones interpuestas el cual estiman ha sido violado, el juicio planteado en la demanda se reabre en su integridad, con los medios en los cuales se apoyan y los debates comienzan de nuevo en las mismas condiciones que ante el juez de primer grado; que, en consecuencia, el Juzgado a-quo examina el fondo de la demanda y las pruebas existentes, con facultad de ordenar las medidas de instrucción que sean necesarias a su juicio para el esclarecimiento de los hechos, de las cuales escoge aquellas que aprecien, en virtud del poder soberano, más sinceras y verosímiles sin necesidad de especificar los motivos; que al procede el Juzgado a-quo como lo hizo, no incurrió en el vicio denunciado; que en consecuencia, el aspecto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en relación a las indemnizaciones impuestas por el Juzgado a-quo del examen de la sentencia impugnada resulta que la calidad de las partes civil constituidas, en especial la de la concubina del de cujus no fue objeto de controversia ni debate por ante los jueces del fondo y siendo de principio que no se pueden hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia por primera vez, medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada en casación o que en todo caso no hayan sido apreciados por dicho tribunal, a menos que la ley no imponga su examen de oficio en un interés de orden público, por que el alegato esgrimido por los recurrentes carece de fundamento y por tanto debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Sonia Paredes Mancebo, Diorimil Paredes Peguero y Juana Emilia Peguero Lara en los recursos de casación interpuestos por Manuel Enerio Rivas Then, Flor de Liza Then Acosta y Seguros Popular y/o Seguros Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara inadmisibles los recursos de casación incoados por Manuel Enerio Rivas Then en su condición de prevenido; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Manuel Enerio Rivas Then en su calidad de persona civilmente responsable, Flor de Liza Then Acosta y Seguros Popular y/o Seguros Universal América, C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do